

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Dictamen de DNV Referente a la Línea 12 del Metro.

### Palabras clave

#### Solicitud

Copia del Dictamen (en sus tres fases) desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas) por el desplome de la trabe de la Inter estación Los Olivos Tezonco de la Línea 12 del Metro ocurrida el lunes 3 de mayo de 2021. Se requiere copia de las versiones en inglés y español de dicho dictamen. Además del contenido del acuerdo en el DNV y la Secretaria de Gestión de Riesgos y Protección Civil dan por concluido el contrato para la realización de dicho dictamen.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, proporciono los oficios emitidos por su Unidad Administrativa, haciendo referencia a la Dirección General de Análisis de Riesgo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quienes proporcionaron en formato PDF las tres fases del DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS CAUSA- RAÍZ, REPORTE ÚNICO ANÁLISIS DE RESULTADOS DE CAUSA RAÍZ (ACR), elaborado por la empresa DNV GL MÉXICO S. DE. R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MÉXICO S. DE R.L. DE C.V). Así mismo le señala al Recurrente que el contenido del acuerdo llevando a cabo entre DNV y la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil donde dan por concluido el contrato para la realización de dicho dictamen le proporciono un enlace donde puede consultarlo.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que no se le entrego la versión en inglés, donde el Recurrente expone que DNV asignó ese idioma como oficial para la entrega del informe y la traducción del mismo fue realizada por un traductor certificado designado por DNV

#### Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento, la Secretaria de Gestión de Riesgos y Protección Civil señalo que no posee los archivos de esa Dirección General en la versión en inglés del Dictamen desarrollado por la empresa DNV, en vista de que en el contrato del proyecto la empresa DNV se acordó la entrega de la versión en español debidamente certificada, dado que no se comprometió a entregarla en algún otro idioma diferente al español, siendo está la única versión con la que cuenta la Secretaria.

#### Determinación tomada por el Pleno

**SOBRESEER los recursos de revisión, por quedar sin materia.**

#### Efectos de la Resolución

**Sin instrucción para el Sujeto Obligado.**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6232/2022 Y SU ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.6376/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ.

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **090163222000728 y 090163222000730**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	07
<b>CONSIDERANDOS</b>	18
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	18
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	19
<b>RESUELVE.</b>	31

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se les asignó los números de folio **090163222000728** y **090163222000730**, mediante los cuales requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

*Copia del Dictamen (en sus tres fases) desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas) por el desplome de la trabe de la Inter estación Los Olivos Tezonco de la Línea 12 del Metro ocurrida el lunes 3 de mayo de 2021. Se requiere copia de las versiones en inglés y español de dicho dictamen. Además del contenido del acuerdo en el DNV y la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil dan por concluido el contrato para la realización de dicho dictamen. ...” (Sic).*

**Datos complementarios en la solicitud:**

“ ...

*Dictamen de DNV primera fase: Detalle de las Líneas Preliminares de Investigación en sus versiones en inglés y español.*

*Dictamen DNV segunda fase: Integro.*

*Dictamen DNV fase tres: Integro.*

*Acuerdo entre DNV y la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la CDMX: Integro.*

*...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El cuatro de noviembre el *Sujeto Obligado* notificó a quien es Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a las *solicitudes*. Posteriormente en fecha once de ese mismo mes hizo del conocimiento el oficio **SGIRPC/OA/UT/955/2022** de fecha once de ese mismo mes, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a las *solicitudes*, en los siguientes términos:

“ ...

...  
...

*En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como con los que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la Dirección General de Análisis de Riesgo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que respondieron mediante oficios SGIRPC/DGAR/3598/2022 y SGIRPC/DEAJ/1282/2022, que se adjuntan para pronta referencia.*

[https://drive.google.com/file/d/1Uvc8ovC8ekamFSac8TwCPTUPd96sgQGs/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Uvc8ovC8ekamFSac8TwCPTUPd96sgQGs/view?usp=share_link)

*Cabe señalar que, con respecto al acuerdo del Comité de Transparencia, al que hace referencia la Dirección General de Análisis de Riesgos usted podrá consultar el Acta correspondiente en el siguiente hipervínculo.*

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC\\_CT\\_Acta\\_11\\_Extra\\_2022.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC_CT_Acta_11_Extra_2022.pdf)

No omito mencionar que, la solicitud marcada con el folio único 090163222000719 y el folio único 090163222000728, versan sobre el mismo tema y debido a que, la información no requiere que sea actualizada, le informo que de conformidad con el Capítulo Único, punto 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016), se atiende con la misma comunicación emitida por las áreas.

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.**

...”(Sic).

es seguro | data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC\_CT\_Acta\_11\_Extra\_2022.pdf

cta\_11\_Extra\_2022.pdf 1 / 10 100%

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CT/SGIRPC/SE/11/2022

2022 Flores Año de Magón

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CT/SGIRPC/SE/11/2022).**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con once minutos del siete de noviembre del año dos mil veintidós, se encuentran, en Sala de Juntas de esta Dependencia sita en Avenida Patriotismo 711, Torre B, segundo piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México los CC: **Lic. Luz Elena Rivera Cano**, Secretaria Particular en su calidad de Presidenta; **Lic. Jorge Antonio Ortiz Torres**, Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Dependencia en su calidad de Secretario Técnico; **Lic. Rafael Humberto Marín Cambranis**, Director General de Análisis de Riesgos en su calidad de Integrante de esa Unidad Administrativa; **Mtro. Norlang Marcel García Arróliga**, Director General de Resiliencia en su calidad de Integrante de esa Unidad Administrativa; **Lic. Iccen Leticia Salas Pichardo**, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en su calidad de Integrante de esa Unidad Administrativa; **C. Lázaro Juan Sánchez Méndez**, Coordinador de Capacitación y Vinculación, en su calidad de Integrante Suplente de la Dirección General de Vinculación, capacitación y Difusión; **Lic. Mariana Itandehui Mendoza Villalva**, Coordinadora de Planes y Programas Especiales en su calidad de Integrante Suplente de la Dirección General Táctico Operativa; **Lic. Arturo González Villarreal**, Enlace de Control de Gestión Documental en su calidad de Integrante Suplente de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; asimismo, se encuentra presente el **C.P. Luis Enrique Martínez Martínez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su calidad de Integrante por parte de ese Órgano Interno de Control, para celebrar la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil correspondiente al ejercicio 2022. -----

**Anexos de los Enlaces**

**Oficio SGIRPC/DGAR/3598/2022 de fecha diez de noviembre, signado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ANALISIS DE RIESGOS**

“ ...

A efecto de atender su petición remito en formato PDF las tres fases del **DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS CAUSA- RAÍZ, REPORTE ÚNICO ANÁLISIS DE RESULTADOS DE CAUSA RAÍZ (ACR)**, elaborado por la empresa **DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.)**.

Es de precisar que el documento dictamen se adjunta íntegro con todos sus anexos, tal como fue presentado por la empresa **DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.)**. Lo anterior conforme a lo pactado en el anexo 1 del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, del que derivó.

Cabe señalar que los documentos denominados “solicitudes de información requerida” que se remite contiene nombres, firmas, número de teléfono celular y correos electrónicos de personal de **DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V.)**; información que tiene el carácter de confidencial, en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracción XII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 3 y 62 fracción I de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México aplicables a cualquier autoridad local que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleve a cabo tratamiento de datos personales.

...

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII y XXIII, 173, 180 y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Análisis de Riesgos solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría la clasificación de tal información, así como la elaboración de la versión pública, correspondiente. En vista de lo anterior y derivado del acuerdo número SGIRPC\_CT\_SE11\_01\_2022, aprobado en su décima primera sesión extraordinaria 2022, celebrada el día 7 de noviembre de 2022, el señalado Comité resolvió, a través de la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL No. 039/2022, la clasificación propuesta por esta Dirección General de Análisis de Riesgos.

La propuesta formulada por esta Dirección General tiene sustento en el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

*“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Como se observa, de acuerdo con el texto constitucional, es responsabilidad de esta Secretaría resguardar los datos personales que se obtengan para el ejercicio de sus atribuciones y sólo para ese efecto tendrán acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocer esa información, por lo cual no es factible que se proporcionen al solicitante.

Derivado de lo anterior, se adjuntan y señalan que los datos testados aprobados por el Comité son los siguientes:

<b>Datos clasificados</b>	<b>No. Referencia versión pública</b>
1. Nombre de persona física	1 C
2. Firmas	2 C
3. Número de teléfono celular	3 C
4. Correos electrónicos	4 C

De lo hasta ahora expuesto se puede concluir que el documento de que se trata, contiene datos que se adecúan a las características previstas por las disposiciones normativas invocadas y toda vez que esta institución no cuenta con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de sus titulares, en los términos ordenados en los artículos 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que tampoco se actualiza alguno de los supuestos o excepciones previstas por el numeral 16 del mismo cuerpo legal en cita, no pueden tratarse como públicos los datos personales referidos.

En conclusión, de conformidad con los preceptos legales y las causas previamente invocadas, se consideró necesario clasificar como de acceso restringido la información contenida en los documentos denominados "solicitudes de información requerida" que nos ocupa, toda vez que se ajusta a las hipótesis previstas. En ese tenor resulta que, por disposición de los propios preceptos legales en comento, dicha información no puede ser divulgada y su protección no está sujeta a temporalidad. No omito referirle que en términos de lo ordenado por el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 126, 127 y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones en materia de tratamiento de datos personales puede dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales, entre otras..."(Sic).

**Oficio SGIRPC/DEAJ/1282/2022 de fecha veintisiete de octubre,  
signado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

" ...

Sobre el particular, me permito informar que el contenido del acuerdo en el que DNV y esta Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil dan por concluido el contrato para la realización de dicho dictamen podrá consultarlo en el siguiente enlace:

[http://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20RELATIVO%20AL%20CONTRATO%20SGIRPC\\_DEAF\\_RMAS\\_CT\\_004\\_2021.pdf](http://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20RELATIVO%20AL%20CONTRATO%20SGIRPC_DEAF_RMAS_CT_004_2021.pdf)



“... ”

*Con la finalidad de complementar la respuesta que se dio inicialmente y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, informo a usted que no se localizó en los archivos de esta Dirección General “...copia de las versiones en inglés...” del “...Dictamen...desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas) ...”*

*Es de destacar que, como se indicó en el oficio referido en el párrafo precedente, el dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13, y análisis causa-raíz, derivó del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, celebrado por esta Secretaría con la empresa DNV GL México, S. de R.L. de C.V., documento en el que se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y de ellas no se desprende que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma distinto al español.*

“... ”

(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con las respuesta dadas a sus *solicitudes*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *En ningún caso se entrega la versión en inglés.*
- *Cabe mencionar que DNV asignó este idioma como oficial para la entrega del Informe y traducción del mismo fue realizada por un traductor certificado designado por DNV.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El catorce de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecisiete de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.



*Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6232/2022** y el diverso **INFOCDMX/RR.IP.6376/2022** y se ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.6232/2022** y el diverso **INFOCDMX/RR.IP.6376/2022** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6376/2022** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6232/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

**2.3 Presentación de alegatos.** El siete de diciembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SGIRPC/OA/UT/1036/2022 de fecha siete de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia y que notifico a manera de **Respuesta Complementaría**.

“ ...  
... ”

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de noviembre.

**PRIMERO. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Tomando en cuenta los agravios externados por la parte recurrente en relación con lo solicitado, se advierte que la única parte respecto de la cual se inconformó es con relación a **“que no se entrega la versión en inglés”**, motivo por el cual se entiende que el resto de sus requerimientos se encuentran debidamente atendidos, como un acto consentido tácitamente, por lo tanto se interpreta que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2º. J/21 y I.1º. T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE Y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RELCAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO

**SEGUNDO. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE CONTRATO CON “DNV GL México, S de R.L. de C.V.”** Antes de proceder al análisis de la respuesta resulta pertinente destacar los elementos y alcance del servicio contrato por esta Dependencia.

...se instruyó a esta Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para contratar el proyecto **“SERVICIO DE DICTAMEN TÉCNICO DEL SINIESTRO OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ”** que realizó con la empresa **“DNV GL México S. de R.L. de C.V.”** (DNV) actualmente empresa **DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V.** a través del Contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, se adjunta para el órgano garante en sobre cerrado el contrato íntegro para su análisis completo y estudio (Anexo 11), no obstante que la persona solicitante puede consultar el correspondiente en el portal de la transparencia de esta dependencia.

([http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf) ).

Conforme a la cláusula PRIMERA del contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021 el objeto del contrato es el siguiente:

**“PRIMERA. - OBJETO**

EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO QUE EL “PRESTADOR DE SERVICIO PROPORCIONE A “LA SGIRPC” EL SERVICIO CONSISTENTE EN UN **DICTAMEN DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ** CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTIPULADAS EN EL ANEXO 1 DEL PRESENTE CONTRATO.”

En este sentido en el cuerpo del Contrato así como del Anexo 1 y sus respectivos modificatorios, se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y entre ellas no está que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma distinto al español, por lo que la fase III, al igual que las fases I y II, pueden ser consultadas en los documentos entregados a la persona solicitante, pero únicamente en español, toda vez que esa es la versión original que entregó la empresa contratada y con la que cuenta esta Secretaría, es decir, **no existe obligación alguna de esta Dependencia de conservar o resguardar versión alguna en inglés o en otro idioma extranjero.**

Maxime que en el Anexo I del contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, en el apartado de ENTREGABLES (páginas 8 y 9 Anexo I del Contrato) describe aquellos que la Dependencia recibió una vez concluido el Contrato. A continuación, se presenta el fragmento para mejor ilustrar:

**ENTREGABLES**

"El prestador del servicio" a cargo del estudio técnico será responsable de entregar los siguientes documentos:

**Primer reporte FASE 1 del Dictamen técnico que contiene:**

- a) Recopilación de Información
- b) Pruebas y Estudios a los elementos en la zona afectada
- c) Revisión Documental, de Estudios y Pruebas de Laboratorio de Obra colapsada, Instalaciones Fijas y Material Rodante

**Segundo reporte FASE 2 del Dictamen técnico que contiene:**

- d) Concentrado de hallazgos, variaciones, correlaciones y efectos para la generación del reporte correspondiente

**Reporte único de resultados de Análisis Causa-Raíz (ACR)**

- e) Programa de actividades del ACR.
- f) Minutas de reuniones de trabajo y visitas de campo.
- g) Cronología y descripción de los hechos y listado de información recopilada durante todo el proceso.
- h) Modelado y análisis estructural tridimensional mediante STAAD.PRO, SAP2000, ETABS o similar.
- i) Resumen de eventos relevantes obtenidos de la información de las declaraciones, información técnica, operativa y normativa.
- j) Análisis de información recabada.
- k) Análisis, con la descripción y deliberación de resultados.
- l) Recomendaciones orientadas a la estrategia de mitigación de riesgo en el corto, mediano y largo plazo (urgente, prioritario y deseable) en materia de infraestructura, tecnología, procesos y capital humano.

Los documentos se entregarán de manera física y electrónica a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con los controles de aprobación requeridos. Para el caso de peritajes preliminares y/o seguimiento se transmitirán por correo electrónico. El formato de los archivos electrónicos finales será con la extensión PDF.

*De la anterior transcripción se concluye que el compromiso contractual de esta Dependencia con la empresa "DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V." es específicamente para recibir tres entregables con las características antes descritas y en ningún lado se advierte que se haga referencia a la entrega de documento alguno en idioma inglés.*

*Así mismo, el 22 de agosto de 2022, esta Dependencia y DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. suscribieron un Convenio mediante el cual manifestaron la voluntad de terminar el Contrato de Prestación de Servicios número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021 (Anexo 12), respecto del entregable Reporte Único de Resultados del Análisis Causa – Raíz, Fase III, conforme al contenido del Anexo 1 del Contrato.*

(Convenio disponible en: [http://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20RELATIVO%20AL%20CONTRATO%20SGIRPC\\_DEAF\\_RMAS\\_CT\\_004\\_2021.pdf](http://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20RELATIVO%20AL%20CONTRATO%20SGIRPC_DEAF_RMAS_CT_004_2021.pdf))

En la Clausula octava de dicho Convenio de Terminación, queda por sentado que DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. en su calidad de “El Prestador del Servicio” **únicamente presentó (muestra) tres tantos del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa – Raíz, Fase III en su idioma original, pero que los mismos quedan bajo resguardo de esa empresa, siendo que a esta Secretaría solo se entregaron tres tantos en su traducción certificada al español, de conformidad con lo establecido en el Contrato base, se transcribe la Cláusula en comento para mejor proveer:**

**OCTAVO.** El día 28 de febrero de dos mil veintidós, “LA SGIRPC” recibió el escrito DNV-T1148816-045, de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” presentó tres tantos del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz, Fase III en su idioma original, mismos que quedaron a resguardo en la oficina de “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”, y tres tantos en su traducción certificada al idioma español, así como una memoria denominada USB con la versión digital de la traducción certificada en idioma español de dicho archivo, de conformidad con lo establecido en el contrato base; respecto del cual, “LA SGIRPC” realizó las observaciones del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz, Fase III correspondientes, en términos de la Cláusula

...

Cabe destacar que este hecho se hizo del conocimiento de la persona solicitante desde respuesta primigenia mediante el oficio SGIRPC/DGAR/3598/2022 emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos (**Anexo 4**) tal como sigue:

*A efecto de atender su petición remito en archivo PDF las tres fases del **DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y***

**ANÁLISIS CAUSA-RAÍZ, REPORTE ÚNICO ANÁLISIS DE RESULTADOS DE CAUSA RAÍZ (ACR), elaborado por la empresa DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V).**

Es de precisar que el documento dictamen se adjunta íntegro con todos sus anexos, tal como fue presentado por la empresa **DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V).** Lo anterior conforme a lo pactado en el anexo 1 del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/RMAS/CT/004/2021, del que derivó.

De igual manera a efecto de atender el agravio de la persona solicitante, esta Dependencia abundó en la explicación para la persona solicitante y entregó respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Análisis de Riesgos mediante SGIRPC/DGAR/4023/2022 del 6 de diciembre de 2022 (Anexo 9) se precisó al solicitante que en los archivos de esta dependencia solo se tiene en idioma en español conforme al Contrato Base y demás instrumentos suscritos en consecuentemente.

Con la finalidad de complementar la respuesta que se dio inicialmente y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, informo a usted que no se localizó en los archivos de esta Dirección General "... copia de las versiones en inglés..." del "...Dictamen... desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas)..."

Es de destacar que, como se indicó en el oficio referido en el párrafo precedente, el dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13, y análisis causa-raíz, derivó del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, celebrado por esta Secretaría con la empresa DNV GL México, S. de R. L. de C. V., documento en el que se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y de ellas no se desprende que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma distinto al español.

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, en su oportunidad, considere atendidos los agravios expresados por el solicitante señalado y en la conducente declare el SOBRESEIMIENTO el presente recurso por actualizar la causal de improcedencia señalada en los artículos 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al quedar sin materia el agravio formulado por el solicitante.  
(Sic)."

**2.4 Respuesta Complementaria. El trece de enero, el Sujeto Obligado** vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SGIRPC/OA/UT/0025/2022 de esa misma fecha**, informando

que le había notificado a quien es Recurrente una **diversa Respuesta Complementaria**, bajo los siguientes argumentos.

“....

...

*La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), le informa lo siguiente:*

**PRIMERO. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE CONTRATO CON “DNV GL México, S de R. L. de C.V.”** Antes de proceder al análisis de la respuesta resulta pertinente destacar los elementos y alcance del servicio contrato por esta Dependencia.

*El 3 de mayo de 2021, parte del tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, entre las estaciones de Olivos y San Lorenzo Tezonco colapsó entre las columnas 12 y 13. Por lo cual, a partir del Acuerdo por el que se declara Duelo Oficial en la Ciudad de México, del día 4 al 6 de mayo de 2021, así como el izamiento a media asta de la Bandera Nacional en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por las personas que resultaron heridas y aquellas que perdieron la vida a causa del suceso acaecido el día 3 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial De la Ciudad de México el 4 de mayo de 2021, se instruyó a esta Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para contratar el proyecto “SERVICIO DE DICTAMEN TÉCNICO DEL SINIESTRO OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ ” que realizó con la empresa “DNV GL México S. de R.L. de C.V.” (DNV) actualmente empresa **DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V.** a través del Contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, que puede consultar el correspondiente en el portal de transparencia de esta dependencia<sup>4</sup>.*

*Conforme a la cláusula PRIMERA del contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021 el objeto del contrato es el siguiente:*

**“PRIMERA. – OBJETO**

**EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO QUE EL “PRESTADOR DE SERVICIO PROPORCIONE A “LA SGIRPC” EL SERVICIO CONSISTENTE EN UN DICTAMEN DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTIPULADAS EN EL ANEXO 1 DEL PRESENTE CONTRATO.”**

*En ese sentido en el cuerpo del Contrato así como del Anexo 1 y sus respectivos modificatorios, se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y entre ellas no está que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma*

<sup>4</sup> Versión Pública Disponible en:

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf)

distinto al español, por lo que la fase III, al igual que las fases I y II, pueden ser consultadas en los documentos entregados a la persona solicitante, pero únicamente en español, toda vez que esa es la versión original que entregó la empresa contratada y con la que cuenta esta Secretaría, es decir, **no existe obligación alguna de esta Dependencia de conservar o resguardar versión alguna en inglés o en otro idioma extranjero.**

Maxime que en el Anexo I del Contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, en el apartado de ENTREGABLES (páginas 8 y 9 Anexo I del Contrato) describe aquello que la Dependencia recibió una vez concluido el Contrato. A continuación, se presenta el fragmento para mejor ilustrar:

**ENTREGABLES**

“El prestador del servicio” a cargo del estudio técnico será responsable de entregar los siguientes documentos:

**Primer reporte FASE 1 del Dictamen técnico que contiene:**

- a) Recopilación de Información
- b) Pruebas y Estudios a los elementos en la zona afectada
- c) Revisión Documental, de Estudios y Pruebas de Laboratorio de Obra colapsada, Instalaciones Fijas y Material Rodante

**Segundo reporte FASE 2 del Dictamen técnico que contiene:**

- d) Concentrado de hallazgos, variaciones, correlaciones y efectos para la generación del reporte correspondiente

**Reporte único de resultados de Análisis Causa-Raíz (ACR)**

- e) Programa de actividades del ACR.
- f) Minutas de reuniones de trabajo y visitas de campo.
- g) Cronología y descripción de los hechos y listado de información recopilada durante todo el proceso.
- h) Modelado y análisis estructural tridimensional mediante STAAD.PRO, SAP2000, ETABS o similar.
- i) Resumen de eventos relevantes obtenidos de la información de las declaraciones, información técnica, operativa y normativa.
- j) Análisis de información recabada.
- k) Análisis, con la descripción y deliberación de resultados.
- l) Recomendaciones orientadas a la estrategia de mitigación de riesgo en el corto, mediano y largo plazo (urgente, prioritario y deseable) en materia de infraestructura, tecnología, procesos y capital humano.

Los documentos se entregarán de manera física y electrónica a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con los controles de aprobación requeridos. Para el caso de peritajes preliminares y/o seguimiento se transmitirán por correo electrónico. El formato de los archivos electrónicos finales será con la extensión PDF.

De la anterior transcripción se concluye que el compromiso contractual de esta Dependencia con la empresa “**DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**” es específicamente para recibir para recibir tres entregables con las características antes descritas y en ningún lado se advierte que se haga referencia a la entrega de documento alguno en idioma inglés.

Asimismo, el 22 de agosto de 2022, esta Dependencia y DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. suscribieron un Convenio mediante el cual manifestaron la voluntad de terminar el Contrato de Prestación de Servicios número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, respecto del entregable Reporte Único de Resultados del Análisis Causa – Raíz, Fases III, conforme al contenido del Anexo 1 del Contrato<sup>5</sup>.

En la Cláusula octava de dicho Convenio de Terminación, queda por sentado que DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. en su calidad de “El Prestador del Servicio” **únicamente presentó (muestra) tres tantos del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa -Raíz, Fase III en su idioma original, pero que los mismos quedan bajo resguardo de esa empresa**, siendo que a esta Secretaría solo se entregaron tres tantos en su traducción certificada al español, de conformidad con lo establecido en el Contrato base, se transcribe la Cláusula en comentario para mejor proveer:

**OCTAVO.** El día 28 de febrero de dos mil veintidós, “LA SGIRPC” recibió el escrito **DNV-T1148816-045**, de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual “**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**” presentó tres tantos del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz, Fase III en su idioma original, mismos que quedaron a resguardo en la oficina de “**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**”, y tres tantos en su traducción certificada al idioma español, así como una memoria denominada USB con la versión digital de la traducción certificada en idioma español de dicho archivo, de conformidad con lo establecido en el contrato base; respecto del cual, “LA SGIRPC” realizó las observaciones del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz, Fase III correspondientes, en términos de la Cláusula

Cabe destacar oficio **SGIRPC/DGAR/3598/2022** emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos tal y como sigue:

A efecto de atender su petición remito en archivo PDF las tres fases del **DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS CAUSA-RAÍZ, REPORTE ÚNICO ANÁLISIS DE RESULTADOS DE CAUSA RAÍZ (ACR)**, elaborado por la empresa **DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V.)**.

Es de precisar que el documento dictamen se adjunta íntegro con todos sus anexos, tal como fue presentado por la empresa **DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V.)**. Lo anterior conforme a lo pactado en el anexo 1 del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/RMAS/CT/004/2021, del que derivó.

---

<sup>5</sup> Convenio disponible en:

[https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20RELATIVO%20AL%20CONTRATO%20SGIRPC\\_DEAF\\_RMAS\\_CT\\_004\\_2021.pdf](https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/CONVENIO%20DE%20TERMINACION%20RELATIVO%20AL%20CONTRATO%20SGIRPC_DEAF_RMAS_CT_004_2021.pdf) Consultado el 02/12/2022.



De igual manera a efecto de atender su agravio la Dirección General de Análisis de Riesgos mediante oficio SGIRPC/DGAR/4023/2022 del 6 de diciembre de 2022 le precisó que en los archivos de esta dependencia solo se tiene en idioma en español conforme al Contrato Base y demás instrumentos suscritos en consecuentemente.

Con la finalidad de complementar la respuesta que se dio inicialmente y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, informo a usted que no se localizó en los archivos de esta Dirección General "... copia de las versiones en inglés..." del "...Dictamen...desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas)..."

Es de destacar que, como se indicó en el oficio referido en el párrafo precedente, el dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13, y análisis causa-raíz, derivó del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, celebrado por esta Secretaría con la empresa DNV GL México, S. de R. L. de C. V., documento en el que se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y de ellas no se desprende que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma distinto al español.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la Dirección General de Análisis de Riesgos y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que respondieron mediante oficios SGIRPC/DGAR/3598/2022, SGIRPC/DGAR/4023/2022 y SGIRPC/DEAJ/1282/2022 que se adjuntan para pronta referencia.

Cabe señalar dictámenes los podrá descargar en el siguiente enlace electrónico.

[https://drive.google.com/file/d/1Uvc8ovC8ekamFSac8TwCPTUPd96sgQGs/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Uvc8ovC8ekamFSac8TwCPTUPd96sgQGs/view?usp=share_link)

Cabe señalar que, con respecto al acuerdo del Comité de Transparencia, al que hace referencia la Dirección General de Análisis de Riesgos usted podrá consultar el Acta correspondiente en el siguiente hipervínculo.

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC\\_CT\\_Acta\\_11\\_Extra\\_2022.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC_CT_Acta_11_Extra_2022.pdf)

No omito mencionar que, la solicitud marcada con el folio único 090163222000719 y el folio único 090163222000728, versan sobre el mismo tema y debido a que, la información no requiere que sea actualizada, le informo que de conformidad con el Capítulo Único, punto 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016), se atiende con la misma comunicación emitida por las áreas.

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.**  
...”(Sic).



Gabriela Tellez Hernández <gtellezh@sgirpc.cdmx.gob.mx>

**Respuesta complementaria solicitud de acceso a la información pública  
090163222000728 RR.IP. 6232/2022 y 6376/2022**

Unidad de Transparencia SGIRPC <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx> 20 de enero de 2023, 15:00  
Para: [REDACTED] recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Ciudad de México, a 20 de enero de 2024

**SGIRPC/OA/UT/0033/2023**

**Asunto: Respuesta Complementaria  
Acumulados RR.IP. 6232/2022 y 6376/2022**

**PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E**

En estricto apego a lo que refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio único del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163222000728** y en atención al agravio expresado mediante los recursos de revisión RR. IP. 6232/2022 y RR. IP. 6376/2022 mediante la cual requiere lo que a letra dice:

**Descripción de la solicitud:** "Copia del Dictamen (en sus tres fases) desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas) por el desplome de la trabe de la inter estación Los Olivos Tezonco de la Línea 12 del Metro ocurrida el lunes 3 de mayo de 2021. Se requiere copia de las versiones en inglés y español de dicho dictamen. Además del contenido del acuerdo en el que DNV y la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil dan por concluido el contrato para la realización de dicho dictamen."(Sic)

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticinco de noviembre al dieciséis de diciembre** dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6232/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.6376/2022.**

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diecisiete de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, al realizar una revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría y que le fue notificada a quien es Recurrente.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *En ningún caso se entrega la versión en inglés.*
- *Cabe mencionar que DNV asigno este idioma como oficial para la entrega del Informe y traducción del mismo fue realizada por un traductor certificado designado por DNV.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>7</sup>

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SGIRPC/OA/UT/0025/2022 de fecha trece de enero**, suscrito por la **Unidad de Transparencia y los archivos anexos a este**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial.

---

<sup>7</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Antes de proceder al análisis de la respuesta resulta **pertinente destacar los elementos y alcance del servicio contrato por esa Dependencia.** PRIMERO. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE CONTRATO CON “DNV GL México, S de R. L. de C.V.”

El 3 de mayo de 2021, parte del tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, entre las estaciones de Olivos y San Lorenzo Tezonco colapsó entre las columnas 12 y 13. Por lo cual, a partir del Acuerdo por el que se declara Duelo Oficial en la Ciudad de México, del día 4 al 6 de mayo de 2021, así como el izamiento a media asta de la Bandera Nacional en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por las personas que resultaron heridas y aquellas que perdieron la vida a causa del suceso acaecido el día 3 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial De la Ciudad de México el 4 de mayo de 2021, se instruyó a esa Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para contratar el proyecto “**SERVICIO DE DICTAMEN TÉCNICO DEL SINIESTRO OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ** ” que realizó con la empresa “DNV GL México S. de R.L. de C.V.” (DNV) actualmente empresa DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. a través del Contrato **SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021**, que puede consultar el correspondiente en el portal de transparencia de esa dependencia.

Conforme a la cláusula PRIMERA del contrato **SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021** el **objeto del contrato es el siguiente:**

**“PRIMERA. – OBJETO**

**EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO QUE EL “PRESTADOR DE SERVICIO PROPORCIONE A “LA SGIRPC” EL SERVICIO CONSISTENTE EN UN DICTAMEN DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTIPULADAS EN EL ANEXO 1 DEL PRESENTE CONTRATO.”**

En ese sentido en el cuerpo del Contrato así como del Anexo 1 y sus respectivos modificatorios, se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y **entre ellas no está que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma distinto al español**, por lo que la fase III, al igual que las fases I y II, pueden ser consultadas en los documentos entregados a la persona solicitante, pero únicamente en español, toda vez que esa es la versión original que entregó la empresa contratada y con la que cuenta esa Secretaría, **es decir, no existe obligación alguna de esta Dependencia de conservar o resguardar versión alguna en inglés o en otro idioma extranjero.**

Maxime que en el Anexo I del Contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, en el apartado de ENTREGABLES (páginas 8 y 9 Anexo I del Contrato) describe aquello que la Dependencia recibió una vez concluido el Contrato. A continuación, se presenta el fragmento para mejor ilustrar:



**ENTREGABLES**

"El prestador del servicio" a cargo del estudio técnico será responsable de entregar los siguientes documentos:

**Primer reporte FASE 1 del Dictamen técnico que contiene:**

- a) Recopilación de Información
- b) Pruebas y Estudios a los elementos en la zona afectada
- c) Revisión Documental, de Estudios y Pruebas de Laboratorio de Obra colapsada, Instalaciones Fijas y Material Rodante

**Segundo reporte FASE 2 del Dictamen técnico que contiene:**

- d) Concentrado de hallazgos, variaciones, correlaciones y efectos para la generación del reporte correspondiente

**Reporte único de resultados de Análisis Causa-Raíz (ACR)**

- e) Programa de actividades del ACR.
- f) Minutas de reuniones de trabajo y visitas de campo.
- g) Cronología y descripción de los hechos y listado de información recopilada durante todo el proceso.
- h) Modelado y análisis estructural tridimensional mediante STAAD.PRO, SAP2000, ETABS o similar.
- i) Resumen de eventos relevantes obtenidos de la información de las declaraciones, información técnica, operativa y normativa.
- j) Análisis de información recabada.
- k) Análisis, con la descripción y deliberación de resultados.
- l) Recomendaciones orientadas a la estrategia de mitigación de riesgo en el corto, mediano y largo plazo (urgente, prioritario y deseable) en materia de infraestructura, tecnología, procesos y capital humano.

De la anterior transcripción se concluye que el compromiso contractual de esa dependencia con la empresa "DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V." es específicamente para recibir para recibir tres entregables con las características antes descritas **y en ningún lado se advierte que se haga referencia a la entrega de documento alguno en idioma inglés.**

Asimismo, el 22 de agosto de 2022, el *Sujeto Obligado* y la empresa DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. suscribieron un Convenio mediante el cual manifestaron la voluntad de terminar el Contrato de Prestación de Servicios número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, respecto del entregable Reporte Único de Resultados del Análisis Causa – Raíz, Fases III, conforme al contenido del Anexo 1 del Contrato.

En la Cláusula octava de dicho Convenio de Terminación, queda por sentado que DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V. en su calidad de “El Prestador del Servicio” únicamente presentó (muestra) tres tantos del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa -Raíz, Fase III en su idioma original, pero que los mismos quedan bajo resguardo de esa empresa, siendo que a esa Secretaría solo se entregaron tres tantos en su traducción certificada al español, de conformidad con lo establecido en el Contrato base, lo cual se ilustra de la siguiente manera:

**OCTAVO.** El día 28 de febrero de dos mil veintidós, “LA SGIRPC” recibió el escrito **DNV-T1148816-045**, de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual “**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**” presentó tres tantos del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz, Fase III en su idioma original, mismos que quedaron a resguardo en la oficina de “**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**”, y tres tantos en su traducción certificada al idioma español, así como una memoria denominada USB con la versión digital de la traducción certificada en idioma español de dicho archivo, de conformidad con lo establecido en el contrato base; respecto del cual, “**LA SGIRPC**” realizó las observaciones del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz, Fase III correspondientes, en términos de la Cláusula

Asimismo, cabe señalar el contenido del oficio SGIRPC/DGAR/3598/2022 emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos de la siguiente manera:

A efecto de atender su petición remito desde un inicio en archivo PDF las tres fases del DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS CAUSA-RAÍZ, REPORTE ÚNICO ANÁLISIS DE RESULTADOS DE CAUSA RAÍZ (ACR), elaborado por la empresa DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V).

**Del contenido de dichos vínculos se puedo corroborar que el documento que nos interesa y que consta del dictamen, fue proporcionado con todos sus anexos, tal**

**como fue presentado** por la empresa DNV GL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (ACTUALMENTE EMPRESA DNV ENERGY SYSTEM MEXICO S. DE R.L. DE C.V), ello de conformidad con lo pactado en el anexo 1 del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/RMAS/CT/004/2021, del que se derivó.

De igual manera a efecto de atender su agravio la Dirección General de Análisis de Riesgos mediante oficio SGIRPC/DGAR/4023/2022 del 6 de diciembre de 2022, **se le precisó que en los archivos de esa dependencia solo se tiene en idioma en español conforme al Contrato Base y demás instrumentos suscritos en consecuentemente.**

Con la finalidad de complementar la respuesta que se dio inicialmente y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, informo a usted que no se localizó en los archivos de esta Dirección General "... copia de las versiones en inglés..." del "...Dictamen...desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas)..."

Es de destacar que, como se indicó en el oficio referido en el párrafo precedente, el dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13, y análisis causa-raíz, derivó del contrato de prestación de servicios SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, celebrado por esta Secretaría con la empresa DNV GL México, S. de R. L. de C. V., documento en el que se encuentran las obligaciones contraídas por las partes y de ellas no desprende que la persona moral contratada se hubiera comprometido a entregar y/o expedir el dictamen que nos ocupa en un idioma distinto al español.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la Dirección General de Análisis de Riesgos y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que respondieron

mediante oficios SGIRPC/DGAR/3598/2022, SGIRPC/DGAR/4023/2022 y SGIRPC/DEAJ/1282/2022 que se adjuntaron para un mayor sustento legal.

De igual forma el sujeto indicó que, los dictámenes en las versiones traducidas al español, pueden ser descargados en el siguiente enlace electrónico.

[https://drive.google.com/file/d/1Uvc8ovC8ekamFSac8TwCPTUPd96sgQGs/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Uvc8ovC8ekamFSac8TwCPTUPd96sgQGs/view?usp=share_link)

De igual forma, señala que, respecto al acuerdo del Comité de Transparencia, al que hace referencia la Dirección General de Análisis de Riesgos puede ser consultada dicha acta en el siguiente hipervínculo.

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC\\_CT\\_Acta\\_11\\_Extra\\_2022.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2022/SGIRPC_CT_Acta_11_Extra_2022.pdf)

Finalmente, del estudio de la respuesta se advierte que, toda vez que las solicitudes identificadas con los folios 090163222000719 y 090163222000728, versan sobre el mismo tema y debido a que, la información no requiere que sea actualizada, de conformidad con el Capítulo Único, punto 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016), el sujeto solicita que con el contenido de la respuesta complementaría que se analiza, se tengan por atendidas y en su caso sobreseídas ambas solicitudes de información.

Bajo el contenido total del estudio que antecede, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la **solicitud se encuentra debidamente atendida**, puesto que se expusieron los motivos y fundamentos legales

que acreditan la imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información requerida por quien es Recurrente.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **fundo y motivo correctamente la imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información requerida y en su caso haciendo entrega de la información que detenta.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.**

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”<sup>8</sup>y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>9</sup>.**

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información

---

<sup>8</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>9</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común).** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

pública, **debido a que no se le había hecho entrega de la totalidad de la información requerida**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veinte de enero**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



Gabriela Tellez Hernández <gtellezh@sgirpc.cdmx.gob.mx>

**Respuesta complementaria solicitud de acceso a la información pública  
090163222000728 RR.IP. 6232/2022 y 6376/2022**

Unidad de Transparencia SGIRPC <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>  
Para: [REDACTED] recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

20 de enero de 2023, 15:00

Ciudad de México, a 20 de enero de 2024  
**SGIRPC/OA/UT/0033/2023**  
**Asunto: Respuesta Complementaria**  
**Acumulados RR.IP. 6232/2022 y 6376/2022**

**PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E**

En estricto apego a lo que refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio único del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163222000728** y en atención al agravio expresado mediante los recursos de revisión RR. IP. 6232/2022 y RR. IP. 6376/2022 mediante la cual requiere lo que a letra dice:

**Descripción de la solicitud:** "Copia del Dictamen (en sus tres fases) desarrollado por la empresa DNV (Det Norske Veritas) por el desplome de la trabe de la inter estación Los Olivos Tezonco de la Línea 12 del Metro ocurrida el lunes 3 de mayo de 2021. Se requiere copia de las versiones en inglés y español de dicho dictamen. Además del contenido del acuerdo en el que DNV y la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil dan por concluido el contrato para la realización de dicho dictamen."(Sic)

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta

impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**